

**MILAGROS OTERO PARGA Y FRANCISCO PUY  
MUÑOZ,**  
*Jurisprudencia dialéctica,*  
**Tecnos, Madrid, 2012, 298 pp.**

**José Antonio Sardina Páramo**

Siempre es complicado realizar un comentario sobre cualquier obra del maestro del anotador; me honro en haber sido y seguir siendo discípulo de Francisco PUY y, si vale la expresión, “la distancia no es el olvido”. Y por si lo habíamos olvidado, lo tenemos claramente en el epígrafe 9.52 del libro a comentar. Pero no se trata, desde luego, de un intento de mejorar al maestro, sino de continuar un diálogo por muchos años interrumpido, y que tal vez pueda ser un vino añejo en copas de 2012.

Estamos ante una obra maestra. No se trata de un cumplido, ni de una adulación, ni de un lugar común (¿lo llamamos *tópico*?). No. Es una obra maestra porque está escrita por dos maestros, porque dice cosas magistralmente pensadas y expuestas, y también porque su finalidad, entre otras, es enseñar al lector. Y, además, todo esto lo hace muy bien. De modo que el calificativo está totalmente justificado.

La obra ha de considerarse enclavada en la fecunda producción de ambos investigadores, maestro y discípula, concretada en diversas obras de la autoría de ambos y también en otras que, aunque de la autoría de uno de ellos, contienen el fecundo pensamiento del otro, tras los más de veinte años de docencia y también colaboración mutua.

La obra versa sobre un examen de la jurisprudencia entendida como realidad del derecho, en su consideración de hecho, valor y norma (en los términos de Miguel REALE) y como depositaria de valores jurídicos. Se inicia con una consideración de la definición del derecho, que abarca los capítulos 2, 3, 4 y 5, en diversos momentos desde el siglo XIX hasta la actualidad; en ellos se refiere a las ideas o, mejor, definiciones o caracterizaciones del derecho de diversos juristas de cada época, excelentemente elegidos. A partir de ellos se expresan los diversos saberes que se desprenden de cada una de las consideraciones del derecho, fundamentalmente la lógica y la axiología jurídicas. Muy acertadamente los autores no han añadido un final con conclusiones o recapitulaciones; esta obra, como todas las que

siguen tal línea, está aún muy lejos de su final. Y deliberadamente no hablo del concepto de *obra abierta* de Umberto Eco.

El método elegido para el examen es la confrontación, que el título y el texto de la obra llaman *dialéctica*, entre las posturas iuspositivistas y iusnaturalistas. Son de notar al respecto tres cosas.

La primera, que la dialéctica así entendida no tiene nada que ver con tal concepto en HEGEL y muchísimo menos en su recepción por el marxismo. Es dialéctica en el sentido clásico de la expresión. Lo que los autores pretenden en la síntesis no es la creación de un tercer ente, sin dependencia alguna de los anteriores, que por sí y en virtud de un extraño milagro ateo supera ambas posturas; lo que se intenta y se consigue plenamente es reconocer que las dos posturas antagónicas tienen más puntos en común que los que podría parecer a simple vista, y que establecer un puente entre ambas concepciones es mucho más fructífero que insistir en el combate entre ellas suponiendo, erróneamente, que la finalidad es la victoria total.

La segunda es que con esta obra el profesor PUY MUÑOZ paga una cierta deuda para con el positivismo. Es cierto que han pasado muchos años (y diríamos que, por consiguiente, devengados muchos intereses de tal deuda) desde aquellas inolvidables *Lecciones...* en las que el positivismo era considerado exclusivamente como adversario. No obstante, hemos de pensar que esa deuda es pagada en cuantía sobreabundante. Creo que ningún autor que se adhiera al positivismo guardaría tantas consideraciones al iusnaturalismo ni expondría sus posiciones con la objetividad con que esta obra lo hace.

La tercera es que la obra, en los breves (forzosamente, por ser muchos) planteamientos de tesis-antítesis-síntesis en que los autores la han dividido, muestra una estructura lógica que, a nuestro entender, depende directamente del tomismo, y específicamente de la *Summa theologica*. Una diferencia hay, y grande: las cuestiones no se inician, como en el Aquinatense, por una proposición cuya falsedad se demostrará en el desarrollo de la cuestión, “Videtur...”, sino que se expone directamente y con gran objetividad la opción iuspositivista, a modo de tesis, se continúa con la exposición de la opción iusnaturalista, a modo de antítesis, y se finaliza con una síntesis en la que se opta por la postura iusnaturalista, matizándola en su confrontación con el positivismo y recogiendo de este lo que tiene de valioso para la dirección actual que se señala. Este planteamiento se repite una y otra vez a lo largo de la obra.

La aportación de la obra es inmensa. En primer lugar es forzoso referirse a su enorme cantidad de conceptualizaciones (*distingue frequenter*), de definiciones y, en definitiva, de orientación por el estudio de la jurisprudencia, que son de incalculable valor para cualquiera que

deseo poner orden, en su obra o en su pensamiento, en el pensar, hablar o escribir sobre el derecho, sea la que fuere su opción de pensamiento.

En segundo lugar, muestra un detallado contenido de lo que puede ser una postura iusnaturalista, tomada en términos generales, sobre el ordenamiento jurídico. Esto, cierto es, se hace únicamente sobre doctrina de autores; falta quien lleve adelante eso mismo estudiando normas o sentencias. Pero evidentemente eso no lo pueden hacer dos personas solas. El iusnaturalismo, ferozmente combatido y desterrado hasta de las universidades de la Iglesia católica, es vindicado en esta obra en los justos términos que ha de tener como corriente de pensamiento y ser lo que ha sido su función desde hace veinticinco siglos: señalar que hay un contenido del derecho que no está en la libre decisión del legislador y servir como crítica, tanto en términos generales como concretos, del ordenamiento jurídico o de cualquiera de sus manifestaciones.

En tercer lugar, ha de ser bienvenida una obra, como la presente, que hace olvidar al neotomismo decimonónico, con su transcripción casi directa de textos tomistas no siempre bien entendidos, con su carácter teológico por no decir sermonario, y que muestra por el contrario una disposición decidida a estudiar y abordar problemas jurídicos (no teológicos ni de índole similar) con base en un dato: el estudio de la jurisprudencia como manifestación global del derecho.

El desfile de ilustres autores, las cuatro líneas que siluetea magistralmente el pensamiento de cada uno y su perfecto encuadre en el lugar donde deben ser situados es un mérito a añadir a esta obra. Hemos de notar que indistintamente se citan juristas de corte europeo y del *common law*; aunque no se dice expresamente, se supone que los autores piensan, y muy acertadamente, que el derecho es uno; ya habrá tiempo de delimitar sus manifestaciones.

Siempre, en una recensión, hay que mencionar algún aspecto menos convincente (aunque sea sobre la encuadernación). Vamos a referirnos a uno de detalle, uno de autoridad y uno de contenido.

La *Rechtsphilosophie* de HEGEL se cita dos veces: una en el texto y otra en la bibliografía. Se cita de modo distinto y en las dos ocasiones mal. La primera repite el inexplicable error de GLOCKNER y en la segunda, que denota que los autores han visto la primera edición del libro (del profesor PUY MUÑOZ me consta personalmente), se cambia el orden de los dos títulos que HEGEL puso a su obra.

En el epígrafe 13.18 figura el nombre de tres personas que nunca deben figurar como pensadores sobre nada. Se trata de tres asesinos que no merecen ni ser citados nominalmente en esta recensión.

Por fin, la definición de derecho, en el epígrafe 5.56, aunque se lo defina desde el punto de vista tópico, no se corresponde con lo que es el derecho. Tanto es así que los propios autores en el resto de la obra ni una sola vez recurren a tal concepto. Y es que no creemos que lo piensen.

A modo de epílogo, permítase al recensionista una triple manifestación:

De satisfacción, por haber sido discípulo del profesor PUY MUÑOZ y comprobar una vez más el acierto que tuvo en elegirlo hace ya cuarenta años.

De admiración, por todo lo dicho y por el hecho de que la obra, aunque no da mucho trecho para respirar, no se cae de las manos hasta que se termina.

De sincero y ferviente deseo de que esta obra y las relacionadas con ella caigan en manos que continúen esta fecunda labor y el derecho natural vuelva (se lo llame como se lo llame; ya habrá tiempo de reivindicar su nombre cuando haya mostrado su valor) a ser la piedra de contraste para la consideración de los valores fundamentales del ordenamiento jurídico.